

"Por medio de la cual se decide el Recurso de Reposición en contra de la decisión adoptada mediante la Resolución No. 205 del 7 de marzo de 2023, por medio de la cual se declaró desierto el Proceso de Contratación Concurso de Merito No. CM-SED-001-2023".

Procede el Despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el señor CHRISTIAN ANDRES RUIZ CALVACHE, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.113.627.700, en su calidad de Representante Legal del proponente CONSORCIO AS BOLÍVAR 2023, en contra de la Resolución No. 205 del 7 de marzo de 2023, proferida por este despacho por medio de la cual se declaró desierto el Proceso de Contratación Concurso de Merito No. CM-SED-001-2023

COMPETENCIA

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOLÍVAR, En ejercicio de sus facultades legales, en especial la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015, y el decreto 75 de 2018 y 26 de 2020, 381 de 2021 y demás normas concordantes

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

I. ANTECEDENTES

Que de conformidad con el artículo 3º de la ley 80 de 1993 "Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la conservación de dichos fines".

Que mediante Resolución No. 100 del 09 de febrero de 2023 se dio apertura al proceso Concurso de Merito No. CM-SED-001-2023 con objeto: "CONTRATAR LA INTERVENTORÍA ADMINISTRATIVA, TÉCNICA, FINANCIERA, CONTABLE, JURÍDICA Y GESTIÓN SOCIAL AL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR - PAE - CONTRATADO POR EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, ACORDE A LOS LINEAMIENTOS TÉCNICO ADMINISTRATIVOS Y ESTÁNDARES DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR - PAE, VIGENCIAS 2023".

Que de acuerdo con las normas legales y de lo dispuesto en el Decreto 1082 de 2015 artículo 2.2.1.1.2.1.1. se presentó el estudio previo con todos los aspectos definidos en la norma, y en el cual se analizó y expuso la conveniencia y la oportunidad del presente proceso de contratación, que de igual forma está contemplado en el Plan Anual de Adquisiciones.

Que la Administración una vez dio apertura al proceso de contratación, desarrolló el cronograma y sus adendas, defina en las siguientes actuaciones:

a) CRONOGRAMA:

ACTIVIDAD	FECHA
Publicación Aviso de Convocatoria Pública	20-01-2023
Publicación Análisis del Sector	20-01-2023
Publicación Estudios Previos	20-01-2023
Publicación del Proyecto de Pliego	20-01-2023
Plazo para presentar observaciones al Proyecto	27-01-2023
Respuesta a las Observaciones al Proyecto	31-01-2023
Publicación Pliego de condiciones definitivos	31-01-2023
Expedición y publicación del acto administrativo de apertura del proceso	31-01-2023
Presentación de observaciones a los pliegos de condiciones definitivos	02-02-2023
Respuestas a las observaciones a los pliegos definitivos	03-02-2023
Plazo máximo para expedir adendas	03-02-2023
Presentación de ofertas	09-02-2023
Apertura de ofertas	09-02-2023
Informe de presentación de ofertas	09-09-2023
Publicación del informe de evaluación	17-02-2023
Presentación de observaciones al informe de evaluación	22-02-2023
Apertura de Sobre 2- Económico	27-02-2023
Publicación del acto administrativo de adjudicación o de declaratoria de desierto	28-02-2023
Firma del contrato	Dentro de los 3 días siguientes a la firma del acto administrativo de adjudicación
Entrega de garantías	Dentro de los 3 días siguientes a la firma del contrato

"Por medio de la cual se decide el Recurso de Reposición en contra de la decisión adoptada mediante la Resolución No. 205 del 7 de marzo de 2023, por medio de la cual se declaró desierto el Proceso de Contratación Concurso de Merito No. CM-SED-001-2023".

ACTIVIDAD	FECHA
Aprobación de garantías	Dentro de los 3 días siguientes a la entrega de las garantías

b) ADENDA 1:

ACTIVIDAD	FECHA
Respuestas a las observaciones a los pliegos definitivos	15-02-2023
Plazo máximo para expedir adendas	16-02-2023
Presentación de ofertas	17-02-2023 2:00 p.m.
Apertura de ofertas	17-02-2023
Informe de presentación de ofertas	17-02-2023
Publicación del informe de verificación o evaluación	21-02-2023
Presentación de observaciones al informe de verificación o evaluación	24-02-2023
Apertura del sobre económico	27-02-2023
Acto Administrativo de Adjudicación	Dentro de los 3 días siguientes a la apertura del sobre económico
Firma del contrato	Dentro de los 3 días siguientes a la firma del acto de adjudicación
Entrega de garantías	Dentro de los 3 días siguientes a la firma del contrato
Aprobación de garantías	Dentro de los 3 días siguientes a la entrega de la garantía

c) ADENDA 2:

ACTIVIDAD	FECHA
Respuestas a las observaciones a los pliegos definitivos	16-02-2023
Plazo máximo para expedir adendas	17-02-2023
Presentación de ofertas	20-02-2023 2:00 p.m.
Apertura de ofertas	20-02-2023
Informe de presentación de ofertas	20-02-2023
Publicación del informe de verificación o evaluación	23-02-2023
Presentación de observaciones al informe de verificación o evaluación	28-02-2023
Apertura del sobre económico	20-02-2023 2:00 p.m.
Acto Administrativo de Adjudicación	Dentro de los 3 días siguientes a la apertura del sobre económico
Firma del contrato	Dentro de los 3 días siguientes a la firma del acto de adjudicación
Entrega de garantías	Dentro de los 3 días siguientes a la firma del contrato
Aprobación de garantías	Dentro de los 3 días siguientes a la entrega de la garantía

d) ADENDA 3:

"Por medio de la cual se decide el Recurso de Reposición en contra de la decisión adoptada mediante la Resolución No. 205 del 7 de marzo de 2023, por medio de la cual se declaró desierto el Proceso de Contratación Concurso de Merito No. CM-SED-001-2023".

PERFIL	ACREDITACION
Disponibilidad	Carta de Intención Suscrita
Ser Mayor de Edad	Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía (ambas caras)
Profesional Ingeniero de Sistemas	Fotocopia de Diploma
Mínimo Especialidad Tecnológica en Administración de Base de Datos	Fotocopia de Diploma
No tener o haber tenido antecedentes penales, disciplinarios, fiscales	Certificados de Antecedentes Disciplinarios, Fiscales, judiciales y RNMC
Experiencia Profesional: 1 año A partir de la expedición de la Tarjeta Profesional	Certificación Laboral o Copia de contrato que indique claramente la fecha del contrato, el plazo y el objeto del mismo
Experiencia Especifica: Manejo Plataforma SIMAT : 2 contratos de acompañamiento y soporte técnico en los sistemas de información de matrícula SIMAT	Certificación Laboral o Copia de contrato que indique claramente la fecha del contrato, el plazo y el objeto del mismo
Cantidad de Hojas de Vida	1

e) ADENDA 4:

ACTIVIDAD	FECHA
Publicación del informe de verificación o evaluación	24-02-2023
Presentación de observaciones al informe de verificación o evaluación	01-03-2023
Publicación Acto Administrativo de Adjudicación	Dentro de los 3 días siguientes a la apertura del sobre económico
Firma del contrato	Dentro de los 3 días siguientes a la firma del acto de adjudicación
Entrega de garantías	Dentro de los 3 días siguientes a la firma del contrato

f) RESOLUCIÓN DE SANEAMIENTO NO 143 DEL 24 DE FEBRERO DE 2023

g) ADENDA 5:

ACTIVIDAD	FECHA	LUGAR
Publicación del informe de verificación o evaluación	27-02-2023	En el SECOP II a través del Portal Único de Contratación (PUC) link http://community.secop.gov.co/sts/cce/login.aspx
Traslado para observaciones al informe de evaluación de las ofertas (plazo máximo para presentación de subsanaciones)	Hasta el 3 de Marzo del 2023	En el SECOP II a través del Portal Único de Contratación (PUC) link http://community.secop.gov.co/sts/cce/login.aspx
Publicación acto administrativo de adjudicación o de declaratoria de desierto	Dentro de los tres (03) días siguientes a la respuesta a las observaciones al informe de evaluación	En el SECOP II a través del Portal Único de Contratación (PUC) link http://community.secop.gov.co/sts/cce/login.aspx
Firma del contrato	Dentro de los 3 días siguientes a la adjudicación	Turbaco, CAD DEPARTAMENTAL, PISO 7º CARRERA TRONCAL DE OCCIDENTE, VÍA CARTAGENA - TURBACO KM 3º

"Por medio de la cual se decide el Recurso de Reposición en contra de la decisión adoptada mediante la Resolución No. 205 del 7 de marzo de 2023, por medio de la cual se declaró desierto el Proceso de Contratación Concurso de Merito No. CM-SED-001-2023".

Administración, teniendo en cuenta los resultados de la evaluación y lo que la norma dispone, declaró desierto el proceso CM-SED-001-2023.

II. NORMAS ACUSADAS

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, en sentencia del 3 de mayo de 2013, dentro del proceso con radicación número: 25000-23-26- 000-1998-01825-01(23734)
- (arts. 24 n.º 7 y 30 n.º II Ley 80 de 1993).
- Ley 80 de 1993, en desarrollo del principio de economía (artículo 25 y n.º 9 del artículo 30
- Artículo 27 C.C.
- Sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Jaime Enrique Rodríguez Navas de fecha 20 de abril de 2022, dentro del proceso con radicado No. 08001- 23-31-000-2010-00365-01 (54482).
- Artículo 25.18 Ley 80 de 14993
- Artículo 24.5.b - Artículo 24.7 y 8.

III. PROCEDENCIA

En cuanto a los requisitos para la presentación del recurso,

ARTÍCULO 77. CPACA. *"Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber".*

Para el presente caso, se tiene que el recurso interpuesto por CHRISTIAN ANDRES RUIZ CALVACHE en calidad de representante del CONSORCIO AS BOLÍVAR 2023, reúne las formalidades legales requeridas para el efecto.

"ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Los actos administrativos quedarán en firme:*

(...)

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos".

Conforme a las consideraciones de orden jurídico expuestas anteriormente, este Despacho en atención al recurso formulado por el recurrente contra la Resolución No. 205 del 7 de marzo de 2023, procede a resolver de fondo el recurso en mención:

IV. HECHOS

Hecho descrito en el recurso	Pronunciamiento de la Entidad que desvirtúan o controvierte cada hecho
HECHO 1	
1. El Departamento de Bolívar, el día 20 de enero de 2023, publicó en la plataforma SECOP II, mediante concurso de méritos, AVISO DE CONVOCATORIA para contratar el siguiente objeto: "INTERVENTORÍA ADMINISTRATIVA, TÉCNICA, FINANCIERA, CONTABLE, JURÍDICA Y GESTIÓN SOCIAL AL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR - PAE - CONTRATADO POR EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, ACORDE A LOS LINEAMIENTOS TÉCNICO ADMINISTRATIVOS Y ESTÁNDARES DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR - PAE- DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR VIGENCIAS 2023"; conjuntamente se publicaron los estudios previos y el proyecto de pliegos de condiciones.	En la plataforma transaccional SECOP II consta la publicación del proceso de selección, incluido el cronograma del mismo en su estado borrador, en cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1082 de 2015 y garantizando el principio de transparencia.
HECHO 2	
2. Mediante Resolución No. 100 del 03 de febrero de 2023, se dio apertura al proceso de selección y se estableció el siguiente	En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto 1082 de 2015 se expidió el acto administrativo de

"Por medio de la cual se decide el Recurso de Reposición en contra de la decisión adoptada mediante la Resolución No. 205 del 7 de marzo de 2023, por medio de la cual se declaró desierto el Proceso de Contratación Concurso de Merito No. CM-SEO-001-2023".

Hecho descrito en el recurso	Pronunciamiento de la Entidad que desvirtúan o controvierte cada hecho
cronograma:	apertura del proceso de selección, en el que se estableció el cronograma del proceso aperturado.
HECHOS 3 Y 4	
<p>3. Habiendo vencido el plazo para respuesta a observaciones al pliego de condiciones definitivo (14/02/2023), la entidad, desconociendo su propio cronograma, Mediante Adenda No. 1 del día 15 de febrero de 2023, modificó el cronograma a partir de la etapa de respuestas a observaciones al pliego de condiciones definitivo, así: (...)</p> <p>4. Nuevamente, desconociendo su modificación al cronograma -lo que denota una indebida planeación del proceso-, el día 16 de febrero hogañó, cuando ya había vencido el plazo, mediante adenda No. 2, la entidad territorial realizó un nuevo cambio al cronograma respecto de la misma etapa que, mediante adenda No. 1 había modificado: Respuesta a observaciones a los pliegos definitivos. Aunado a lo anterior, modificó las fechas de las siguientes etapas. (...)</p>	<p>La Entidad expidió adendas dentro del proceso de selección en cumplimiento del artículo 2.2.1.1.2.2.1 del Decreto 1082 de 2015, en alusión a la modificación de los pliegos de condiciones la Agencia Nacional de Contratación Pública ha conceptualado:</p> <p><i>"la Administración tiene la facultad de configurar las reglas y exigencias de los pliegos de condiciones de manera libre, dentro de los parámetros y límites establecidos por el ordenamiento jurídico, con fundamento en los estudios realizados en la fase de planeación. Además, tiene la carga de elaborarlos de manera idónea, objetiva, clara, precisa y completa, tal como se deduce de la disposición recién citada. Sin perjuicio de lo anterior, puede ocurrir que surja la necesidad de efectuar correcciones, aclaraciones o modificaciones, bien sea porque las mismas tienen origen en necesidades identificadas por la entidad contratante o como consecuencia de observaciones realizadas por los interesados en el proceso, de manera que, pese a la planeación previa y el cumplimiento de las disposiciones aplicables, es posible que sea necesario modificar el pliego de condiciones, como se explicará.</i></p> <p><i>De esta forma, una vez publicados los pliegos de condiciones definitivos, las entidades pueden modificar su contenido, como consecuencia de las observaciones recibidas por parte de los interesados o por iniciativa de la misma entidad, cuando quiera que evidencie la necesidad de modificar, ajustar o aclarar algún aspecto o condición, modificación que se realiza mediante adendas.</i></p> <p><i>Sin perjuicio de lo anterior, como lo ha reconocido la jurisprudencia del Consejo de Estado, dichas modificaciones pueden realizarse por medio de cualquier otro documento que contenga la manifestación de voluntad de la entidad de aclarar, añadir, adicionar, reemplazar o cambiar un aspecto o condición, incluida en los documentos del procedimiento de contratación, independientemente que a dicho documento se le titule como adenda, siempre que mediante dicho documento se modifiquen los pliegos de condiciones.</i></p> <p><i>La Entidad Estatal debe publicar las Adendas en los días hábiles, entre las 7:00 a. m. y las 7:00 p. m., a más tardar el día hábil anterior al vencimiento del plazo para presentar ofertas a la hora fijada para tal presentación, salvo en la licitación pública pues de conformidad con la ley la publicación debe hacerse con tres (3) días de anticipación (Cursiva fuera del original).</i></p> <p><i>La interpretación de esta norma supone diferenciar entre dos (2) tipos de ajustes que pueden dar lugar a la expedición de adendas: i) los referidos a las condiciones técnicas, jurídicas y económicas del pliego definitivo y, en general, a cualquier contenido distinto del cronograma del procedimiento de selección y ii) los del cronograma. El primer tipo de adendas puede ser realizada hasta antes del vencimiento del plazo para la recepción de ofertas, mientras que las segundas, también pueden realizarse luego del cierre del proceso, antes de la adjudicación del contrato, en las que solo se permite modificar los plazos de las etapas siguientes. Por tanto, aunque las condiciones técnicas, jurídicas y económicas no son modificables después de la presentación de las propuestas, nada obsta para que, vencido el plazo para su presentación, se amplíen o modifiquen los plazos de las siguientes etapas, de acuerdo con segundo inciso del artículo 2.2.1.1.2.2.1. ejusdem."</i></p>

"Por medio de la cual se decide el Recurso de Reposición en contra de la decisión adoptada mediante la Resolución No. 205 del 7 de marzo de 2023, por medio de la cual se declaró desierto el Proceso de Contratación Concurso de Merito No. CM-SED-001-2023".

Hecho descrito en el recurso	Pronunciamiento de la Entidad que desvirtúan o controvierte cada hecho
	La expedición de Adendas dentro de un proceso de selección cuya finalidad es la modificación del cronograma del proceso no supone una violación al principio de planeación como malintencionadamente pretende hacerlo ver el recurrente. Maxime cuando las mismas fueron expedidas dentro de los términos y en cumplimiento de las disposiciones legales, jurisprudenciales y las recomendaciones y/o directrices de Colombia Compra.
HECHOS 5 y 6	
<p>5. El día 20 de febrero de 2023 la entidad nuevamente incurrió en una omisión: NO PUBLICÓ el INFORME DE PRESENTACIÓN DE OFERTAS ni las ofertas como tal, pese a que la fecha de su publicación, según el cronograma, estaba establecida para ese día.</p> <p>6. Teniendo en cuenta el interés que dentro del proceso de selección le asiste al Consorcio que represento y para garantizar los principios de publicidad y transparencia, el día 20 de febrero, a las 8:26 pm, radiqué solicitud de publicación inmediata de las ofertas, documento al cual no se le dio publicidad a través de la plataforma SECOP II.</p>	<p>A través de los reglamentos, manuales, instructivos, guías y protocolos del sistema electrónico de contratación pública SECOP II se tiene establecido que cada participante o interesado inscrito posee su cuenta, desde la cual envían observaciones, y a su vez, la plataforma habilita un área de trabajo para cada proceso que permite hacer toda la gestión del mismo en línea. Dicha gestión abarca el envío y respuesta de mensajes a Proveedores, el recibo y respuesta de observaciones a los documentos de proceso. Así mismo la plataforma es la que crea los informes del proceso de selección, en este orden, en la sección "Lista de ofertas" el SECOP II muestra todas las ofertas recibidas en el Proceso de Contratación.</p> <p>Las solicitudes gestionadas por los usuarios inscritos en cada proceso a través de los canales o áreas de trabajo establecidos por el SECOP II, pueden ser consultadas y conocidas por los demás participantes del proceso de selección.</p>
HECHO 7	
<p>7. Sólo hasta el 21 de febrero de 2023, es decir, cuando había vencido el término para la publicación de ofertas según lo establecido en el cronograma, la entidad dio publicidad a estas. Se desconocen las razones de hecho y de derecho de su nueva omisión.</p>	<p>De acuerdo con lo establecido en la Resolución 1000 de 2023, mediante la cual se da apertura al proceso de selección, la publicación de ofertas no es una actividad descrita en el cronograma de actividades, pues lo que se publica es el informe de evaluación de las propuestas. Además, se reiteran las razones indicadas en la respuesta a los hechos 5 y 6 por lo que por economía procesal solicito se entienda transcrito en este aparte.</p>
HECHO 8	
<p>8. Así las cosas, según dio cuenta la plataforma SECOP II, dos oferentes presentaron sus ofertas: CONSORCIO AS BOLIVAR 2023 y UNIÓN TEMPORAL INTERVENTORES POR BOLÍVAR.</p>	<p>La gestión de la plataforma transaccional indica que ingresando a "Mis ofertas" en el área de trabajo del Proceso de Contratación CM-SED-001-2023 y haciendo clic en "Lista de ofertas". SECOP II le muestra una ventana con las dos ofertas presentadas en el proceso de selección, por lo que la entidad no incurrió en omisión como erróneamente lo afirma el recurrente.</p>
HECHOS 9 y 10	
<p>9. Caracterizada por sus omisiones la administración, nuevamente, a pesar que el cronograma estableció que el 23 de febrero debía publicarse el informe de evaluación de las ofertas, éste no se publicó oportunamente, resultando ello un nuevo desconocimiento del pliego de condiciones por parte de la entidad y una omisión injustificada.</p> <p>10. No obstante, sin reparo alguno, vencido el plazo para la publicación del informe de evaluación referido en el numeral anterior, la administración departamental profirió la Resolución No. 143 del 24 de febrero de 2023, por medio de la cual "sanea vicios dentro del proceso de selección", imputables solo a ella, modificando nuevamente el cronograma del proceso, así:</p>	<p>A través de la Resolución No 143 del 24 de febrero de 2023 "Por la cual se ordena el saneamiento de un vicio dentro del proceso de selección de CM-SED-001-2023 cuyo objeto es "INTERVENTORÍA AL SERVICIO DE ALIMENTACION ESCOLAR DEPARTAMENTO DE BOLIVAR - VIGENCIA 2023" se motivó en su contenido la decisión de sanear el acaecimiento que se describe en su contenido así:</p> <p><i>"Que el Cronograma adoptado mediante el acto de apertura, estableció como fechas para las "Publicación del informe de verificación o evaluación", el día 23 de febrero de 2023.</i></p> <p><i>Que a la Entidad se le imposibilitó la publicación oportuna de las actividades previstas para el día 23 de febrero de 2023.</i></p> <p><i>Que dentro de las comparaciones propias de la actividad del Comité Evaluador y las observaciones presentadas en la etapa de evaluación de las propuestas, se advirtió la necesidad de hacer consulta a universidades e institutos por lo que el comité</i></p>

"Por medio de la cual se decide el Recurso de Reposición en contra de la decisión adoptada mediante la Resolución No. 205 del 7 de marzo de 2023, por medio de la cual se declaró desierto el Proceso de Contratación Concurso de Merito No. CM-SED-001-2023".

Hecho descrito en el recurso	Pronunciamiento de la Entidad que desvirtúan o controvierte cada hecho
	<p><i>evaluador requiere de un mayor lapso para culminar su actividad.</i></p> <p><i>Que con el fin de otorgar al comité evaluador el lapso necesario para que finalice su labor objetiva, se propuso realizar adenda al cronograma del proceso, sin embargo, mientras se adelantaba el procedimiento en el sistema electrónico de contratación pública SECOP II se presentaron inconvenientes técnicos que impidieron culminar la aprobación electrónica de la Adenda bajo los parámetros establecidos en el Decreto 1082 de 2015.</i></p>  <p><i>Que atendiendo a lo expuesto, y teniendo en cuenta la necesidad de desarrollar las etapas del proceso con apego a los principios de la contratación estatal, en salvaguarda de los mismos, así como de valores y derechos que inspiran la contratación del estado, requiere ajustar el Cronograma de Actividades, con el fin de surtir las etapas omitidas, especialmente con miras a: (i) publicar el informe de evaluación de las propuestas y respuesta de fondo a las observaciones presentadas en esta etapa, de suerte que los proponentes cuenten con tiempo suficiente para contraofertas y atender la subsanación de la totalidad de los requisitos citados mismo."</i></p> <p>El saneamiento del proceso de selección se explicó ampliamente como se puede leer en los considerandos del acto citado, así:</p> <p><i>"En concordancia con las normas antes transcritas, y teniendo en cuenta que persiste la necesidad de hacer modificaciones a los Pliegos de Condiciones, la Administración estima procedente adoptar las decisiones orientadas a dar alcance a las observaciones presentadas y publicar el informe de evaluación de las propuestas, con implicaciones dirigidas al saneamiento del proceso de CONCURSO DE MERITOS No. CM-SED-001- 2023, con el fin de salvaguardar, el debido proceso que rige las actuaciones de la administración pública, así como también los principios que rigen la función administrativa, los cuales se encuentran consagrados en nuestra Constitución Política, dentro del que vale la pena citar el principio de eficacia -artículo 209 Superior-, en el sentido que las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaran decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearan las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.</i></p> <p><i>En consonancia con lo expuesto, el artículo 49 de la Ley 80 de 1993, dispone: "Del Saneamiento de los Vicios de Procedimiento o de Forma. Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el Jefe o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio" (Negrillas y subrayas fuera del texto original)."</i></p>
<p>HECHO II</p> <p>II. Sólo hasta el 27 de febrero se publicó el informe de evaluación; en este se hizo reparos a los dos oferentes para que subsanen sus</p>	<p>La consecuencia directa y causal del saneamiento ordenado mediante Resolución No 143 del 24 de febrero de 2023 es la</p>

“Por medio de la cual se decide el Recurso de Reposición en contra de la decisión adoptada mediante la Resolución No. 205 del 7 de marzo de 2023, por medio de la cual se declaró desierto el Proceso de Contratación Concurso de Merito No. CM-SED-001-2023”.

Hecho descrito en el recurso	Pronunciamiento de la Entidad que desvirtúan o controvierte cada hecho
propuestas.	continuación del proceso de selección bajo las etapas descritas en el cronograma definido en la misma resolución, entre ellas la publicación del informe de evaluación, en cumplimiento a lo exigido en el numeral 2 del artículo 2.2.1.2.1.3.2 del Decreto 1082 de 2015.
HECHO 12	
12. En el término de traslado, tal y como lo estableció el cronograma, el Consorcio que represento entregó oportunamente las subsanaciones necesarias para habilitar su propuesta, así como observaciones respecto de la propuesta presentada por el contrincante. Por su parte la UT INTERVENTORES PDR BOLÍVAR, no presentó observaciones. Sin embargo, terceros al proceso, presentaron también las suyas.	La constancia de todas las observaciones, solicitudes, respuestas y aclaraciones, así como las fechas en que fueron presentadas, solicitadas y respondidas; reposa en la plataforma SECOP II donde pueden ser consultadas, por lo que se tiene como registro único de estos hechos lo que consta en el proceso CONCURSO DE MERITOS No. CM-SED-001-2023.
HECHOS 13 y 14	
<p>13. Teniendo en cuenta que contra la propuesta de mi representado se presentaron observaciones hasta el 03 de marzo de 2023, y toda vez que la entidad territorial no corrió traslado de ellas, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, así como en aras de garantizar los principios de transparencia, economía y celeridad del proceso, el Consorcio AS Bolivar 2023, entre el 4 y 6 de marzo, respondió o replicó las observaciones presentadas en su contra², mismas que fueron suficientemente sustentadas tanto fáctica, como técnica y jurídicamente, para desvirtuar las objeciones referidas por los observantes.</p> <p>Esta actuación del consorcio se efectuó para que dichos pronunciamientos fueran tenidos en cuenta por la entidad, tanto por el comité evaluador como por la ordenadora del gasto, al momento de tomar su decisión, respectivamente. Al efecto se aclara que no se trató de observaciones al informe de evaluación presentado, sino de réplicas o respuestas contra observaciones respecto de las observaciones de quienes atacaban la propuesta del consorcio que represento.</p> <p>14. Pese a que la entidad en el cronograma no estableció fecha para dar respuesta a las observaciones presentadas, el día 07 de marzo de 2023 las publicó; en dicho documento se limitó a señalar que, las réplicas o contra observaciones de mi representada, no eran más que OBSERVACIONES EXTEMPORÁNEAS, rechazándolas de plano.</p>	<p>En primer lugar, es necesario señalar que, la Entidad dio publicidad a todas las observaciones presentadas por lo que el proponente tuvo conocimiento de todas y cada una de ellas, por lo que no le asiste razón al recurrente al afirmar que “no corrió traslado de ellas”.</p> <p>En segundo lugar, el artículo 2.2.1.2.1.3.2 del Decreto 1082 de 2015 define el procedimiento del concurso de méritos, en él, define la etapa de publicación del informe de evaluación en la que la Entidad recibe todas las observaciones que los participantes del proceso realicen con ocasión a la publicación del informe de evaluación.</p> <p>En esta etapa se dio respuesta a todas las observaciones recibidas, así: aquellas recibidas dentro del término establecido en el Decreto 1082 de 2015 se dio respuesta a su contenido, las recibidas de manera extemporánea, se les dio respuesta con base a lo establecido por la Agencia Nacional de Contratación Pública en el concepto C — 310 de 2022, referente al deber de dar respuesta a las observaciones o solicitudes extemporáneas: “(...) Si bien la entidad estatal que adelanta un proceso de contratación está en la obligación de responder las observaciones extemporáneas, no lo es menos que esa respuesta debe consistir o limitarse al rechazo de la observación, precisamente, por ser extemporánea. Respuesta por demás, que debe preferirse antes de que inicie la siguiente etapa o fase del proceso contractual. Esto significa que, si la observación extemporánea es sobre el proyecto de pliego de condiciones, el pronunciamiento debe realizarse antes de proferir el acto administrativo de apertura del proceso de selección; si es sobre el pliego de condiciones definitivo, la respuesta debe realizarse antes de efectuar el correspondiente informe de evaluación; y, si es sobre el informe de evaluación la respuesta debe realizarse antes del acto administrativo de adjudicación del proceso de contratación.”</p> <p>Ahora bien, es necesario precisar frente a este aspecto en concreto que la Entidad en el Informe de Evaluación realiza un análisis de los documentos presentados durante el traslado del informe de evaluación y los presentados posteriormente, concluyendo que, existía evidencia suficiente de la existencia de documentos aportados por el proponente que no coincidían con la realidad contenida en las bases o plataformas donde se almacenan la información real, se respondió que: “Su observación es aceptada se procederá como lo establece el pliego de condiciones Pat cuando se presenta información inexacta.”</p>
HECHO 15	
15. Minutos después de publicadas las respuestas referidas, en documento denominado EVALUACIÓN INTERVENTORIA 2023 – FACTOR	En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.1.3.2 del Decreto 1082 de 2015 define el procedimiento del concurso de

"Por medio de la cual se decide el Recurso de Reposición en contra de la decisión adoptada mediante la Resolución No. 205 del 7 de marzo de 2023, por medio de la cual se declaró desierto el Proceso de Contratación Concurso de Merito No. CM-SED-DDI-2023".

Hecho descrito en el recurso	Pronunciamiento de la Entidad que desvirtúan o controvierte cada hecho
<p>HABILITANTE DEFINITIVO.PDF, publicado en la plataforma SECOP II, el comité evaluador, respecto de la propuesta del Consorcio As Bolívar 2023, no habilitó la propuesta en lo referente al EQUIPO MÍNIMO DE TRABAJO</p>	<p>méritos, en él, define: "3. Una vez resueltas las observaciones al informe de evaluación, la entidad adjudicará el contrato mediante acto administrativo al oferente que haya cumplido todas las requisitos exigidos en el pliego de condiciones y haya obtenido el mayor puntaje"</p> <p>La Entidad resolvió las observaciones alzadas por los participantes del proceso de contratación, y en consecuencia se procedió a actualizar el informe de evaluación de las propuestas en la forma indicada en las respuestas a las observaciones, por esta razón se publicó la actualización del mencionado informe de evaluación, en garantía del principio de transparencia.</p> <p>Acerca de la oportunidad para la actualización del informe de evaluación la Agencia Nacional de Contratación Pública en respuesta ha consulta 4201912000006496 manifestó:</p> <p>No existe un plazo para actualizar el informe de evaluación "La Ley 1882 de 2018 no previó un término de publicación de este informe final o actualizado, pero sí la obligación de publicarlo, preferiblemente, antes de la audiencia de adjudicación. Así, en virtud de su autonomía, la entidad, como directora del proceso de selección, puede disponer de un término de publicación para que los proponentes conozcan el contenido de las decisiones adoptadas en el informe final de evaluación y preparen las observaciones pertinentes para el día de la audiencia de adjudicación. Así lo señaló la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente - en la Circular Externa Única:</p> <p>La normativa del Sistema de Compra Pública no prevé un término en el cual la Entidad Estatal deba publicar el informe de evaluación actualizado y correr traslado para que los oferentes realicen observaciones; sin embargo, la Entidad en virtud de su autonomía puede publicar dicho informe antes de la audiencia de adjudicación o en el desarrollo de la misma"</p>
HECHOS 16 y 17	
<p>16. Que ni el Comité de Evaluación ni la Ordenadora de Gasto, pese a lo establecido en el pliego de condiciones3, NUNCA REQUIRIERON al Consorcio As Bolívar 2023, para que rindiera aclaraciones y/o explicaciones, derivado de las observaciones realizados por el señor Moisés Ariza y Melissa Morales a su propuesta.</p> <p>17. Seguidamente, el mismo 07 de marzo, la entidad territorial, a través de su ordenadora del gasto, publicó el acto administrativo por medio del cual declaró desierto el proceso, por razones a todas luces desconocedoras del Pliego de condiciones, el Estatuto de Contratación Estatal y, sobre todo, de la realidad, en tanto la ordenadora del gasto señaló: (...)</p>	<p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.1.3.2 del Decreto 1082 de 2015 define el procedimiento del concurso de méritos, en él, define: "3. Una vez resueltas las observaciones al informe de evaluación, la entidad adjudicará el contrato mediante acto administrativo al oferente que haya cumplido todas las requisitos exigidos en el pliego de condiciones y haya obtenido el mayor puntaje"</p> <p>En ese sentido, acogida la recomendación realizada por el Comité Evaluador, previa publicación del informe de evaluación, la Entidad procedió a expedir el acto administrativo "RESOLUCIÓN DE ADJUDICACION O DECLARATORIA DESIERTA No 205 DEL 7 DE MARZO DE 2023" en el que se decidió: "Declarar desierto el proceso de escogencia No CM-SED-DDI-2023 cuyo objeto es: INTERVENTORÍA AL SERVICIO DE ALIMENTACION ESCOLAR DEPARTAMENTO DE BOLIVAR - VIGENCIA 2023"</p> <p>En cumplimiento a lo establecido en la Sentencia Consejo de Estado del cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019), la Entidad prescindió de la oportunidad de subsanación al proponente actor del recurso, por las razones que a continuación se transcribe:</p> <p>PROBLEMA JURÍDICO:</p> <p>Versa sobre la tensión que se presenta entre el deber de buena fe de los interesados en participar en un procedimiento de selección -que incluye, entre otras obligaciones, la de</p>

"Por medio de la cual se decide el Recurso de Reposición en contra de la decisión adoptada mediante la Resolución No. 205 del 7 de marzo de 2023, por medio de la cual se declaró desierto el Proceso de Contratación Concurso de Merito No. CM-SED-001-2023".

Hecho descrito en el recurso	Pronunciamiento de la Entidad que desvirtúan o controvierte cada hecho
	<p>suministrar información veraz en los términos del principio de responsabilidad del artículo 26.7 de la Ley 80 de 1993- por un lado, el derecho de los proponentes a subsanar sus ofertas, por el otro</p> <p><i>"De esta manera, según el régimen normativo de contratación estatal vigente, se encuentra que el rechazo de una propuesta o, lo que es lo mismo, la exclusión de una oferta del correspondiente procedimiento administrativo de selección contractual, sólo puede adoptarse o decidirse de manera válida por parte de la respectiva entidad estatal contratante, cuando verifique la configuración de una o varias de las hipótesis que se puntualizan a continuación, las cuales se distinguen para facilitar su comprensión, aunque desde alguna perspectiva pudieran asimilarse o entenderse como comprensivas unas de otras, así: i) cuando el respectivo proponente se encuentre incurso en una o varias de las causales de inhabilidad o de incompatibilidad previstas en la Constitución Política o en la ley; ii) cuando el respectivo proponente no cumple con alguno(s) de los requisitos habilitantes establecidos, con arreglo a la ley, en el pliego de condiciones o su equivalente; iii) cuando se verifique "la ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente" que en realidad sean necesarios, esto es forzosos, indispensables, ineludibles, "para la comparación de las propuestas" y, claro está, iv) cuando la conducta del oferente o su propuesta resultan abiertamente contrarias a Principios o normas imperativas de jerarquía constitucional o legal que impongan deberes, establezcan exigencias mínimas o consagren prohibiciones y/o sanciones.</i></p> <p><i>"Pues bien, a propósito de los Principios Constitucionales y/o presupuestos mínimos que emergen de aquellos, por la importancia que reviste para el caso concreto que ahora se decide, la Sala se detendrá a examinar algunos aspectos relacionados con la Buena Fe, presupuesto que si bien por mandato constitucional ha de presumirse presente en todas las gestiones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas (artículo 83 C.P.), no es menos cierto que tal presunción no corresponde a una de derecho que no admita prueba en contrario, por manera que ha de destacarse que la referida presunción constitucional es susceptible de ser desvirtuada, a lo cual -como resulta apenas obvio, por los trascendentales efectos que comporta desvirtuarla-, deberá procederse con los máximos cuidado, responsabilidad y rigor.</i></p> <p><i>"(...).</i></p> <p><i>"En consecuencia, para la Sala sería inadmisibles sostener que la entidad estatal contratante tuviere el deber de adjudicar el procedimiento administrativo de selección a una determinada oferta a sabiendas de que, aunque en apariencia tendría las mejores condiciones, en realidad sería, por su contenido, total o parcialmente, una propuesta mentirosa, fraudulenta, engañosa o proveniente de un proponente que pretende sacar provecho o ventaja, frente a la entidad contratante y/o ante sus competidores, de la manipulación de información errónea, inexacta o falaz, tal como no resultaría válida, de ninguna manera, la adjudicación que se quisiera hacer recaer en un oferente que se encuentre incurso en una causal de inhabilidad o de incompatibilidad, por lo cual resulta plausible que en estos casos la entidad decida rechazar o excluir esa clase de ofertas, independientemente de que así lo haya previsto, o no, el correspondiente pliego de condiciones, decisión que, de todas</i></p>

"Por medio de la cual se decide el Recurso de Reposición en contra de la decisión adoptada mediante la Resolución No. 205 del 7 de marzo de 2023, por medio de la cual se declaró desierto el Proceso de Contratación Concurso de Merito No. CM-SEO-001-2023".

Hecho descrito en el recurso	Pronunciamiento de la Entidad que desvirtúan o controvierte cada hecho
	<p><i>modos, la entidad estatal contratante está en el deber de motivar de manera clara, precisa, completa y detallada" (Se destaca)."</i></p> <p>Oportunidad de subsanar información inexacta <i>"En el presente asunto, el problema jurídico a dirimir versa sobre la tensión que se presenta entre el deber de buena fe de los interesados en participar en un procedimiento de selección -que incluye, entre otras obligaciones, la de suministrar información veraz en los términos del principio de responsabilidad del artículo 26.7 de la Ley 80 de 1993- por un lado, el derecho de los proponentes a subsanar sus ofertas, por el otro. En este marco, con fundamento en las consideraciones expuestas en precedencia y los hechos probados, la Sala confirmará la decisión de primera instancia por las razones que se exponen a continuación.</i></p> <p><i>La buena fe precontractual es un deber de los proponentes y de las entidades, con consagración positiva y amplio desarrollo jurisprudencial. Junto con la citada disposición de la Ley 80 de 1993, el artículo 863 del Código de Comercio, aplicable al proceso de la referencia por la remisión expresa del artículo 13 del Estatuto Contractual, señala que "las partes deberán proceder de buena fe exenta de culpa en el periodo precontractual". De manera entonces que el deber de actuar de buena fe en la etapa precontractual es una categoría de amplia y reconocida importancia en nuestro ordenamiento jurídico, cuya relevancia se hace evidente para el caso en estudio.</i></p> <p>(...)</p> <p><i>Así las cosas, no puede considerarse que la actuación de Subatours fuera susceptible de ser enmendada en la licitación No. 1 de 2009 adelantada por la Cámara de Representantes, pues la causal de rechazo consagrada en el pliego de condiciones y los antecedentes fácticos que llevaron a la administración a adoptar esa decisión guardan armonía con principios de rango constitucional y de la contratación estatal, que tienen por finalidad que ningún proponente pueda beneficiarse de información parcial, inexacta o que falta a la verdad. En otras palabras, para la Sala, suministrar información contraria a la realidad en una oferta no puede ser objeto de subsanación dentro de ningún procedimiento de selección."</i></p> <p>En el caso que nos ocupa, la Entidad realizó un proceso de verificación exhaustivo que llevó a concluir que, los documentos aportados por el proponente no coincidían con la realidad contenida en las bases o plataformas donde se almacenan la información real por lo que de conformidad con lo anterior, y tal como lo señaló el Consejo de Estado, la decisión adoptada por la Administración obedece al hecho de que al aportar el proponente información contraria a la realidad, no puede beneficiarse del derecho de subsanación, ya que la buena fe objetiva debe predicarse de todas las etapas negociales.</p>
<p>HECHO 18</p> <p>18. Contrario a lo considerado en el referido acto, se advierte que, quien lo suscribió, no verificó en lo mínimo si la decisión del Comité Evaluador se ajustaba o no a la realidad de los hechos, pues, contrario a lo advertido por éste, el Consorcio As Bolívar 2023 SÍ DESVIRTUÓ TODAS Y CADA UNA DE LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS EN SU CONTRA mediante las réplicas o contra observaciones⁴ que la entidad desechó por extemporáneas, al considerarlas erróneamente observaciones al informe de evaluación, sin serlo. De esta omisión debió dar cuenta la Ordenadora del gasto y derivar en una decisión completamente</p>	<p>En la plataforma SECOP II se encuentra publicado cada una de las observaciones y respuestas hechas por cada uno de los oferentes e interesados, así como las respuestas dadas por la Entidad y las evaluaciones realizadas por el Comité Evaluador, en este sentido cada una de las observaciones posee su argumentación y medios probatorios que soportan las aseveraciones realizadas, los cuales fueron evaluados por la Entidad, pues los mismos son de carácter público entre tanto se refieren a plataformas públicas.</p>

"Por medio de la cual se decide el Recurso de Reposición en contra de la decisión adoptada mediante la Resolución No. 205 del 7 de marzo de 2023, por medio de la cual se declaró desierto el Proceso de Contratación Concurso de Merito No. CM-SED-001-2023".

Hecho descrito en el recurso	Pronunciamiento de la Entidad que desvirtúan o controvierte cada hecho
<p>diferente, adjudicando el proceso al Consorcio As Bolívar 2023, único que cumplió los requisitos habilitantes y ponderables dentro del presente proceso.</p>	<p>Si bien el Consorcio AS Bolívar 2023 ejerció su derecho a la defensa presentando respuesta a las observaciones presentadas por interesados, las respuestas se limitaron a controvertir toda la evidencia de la supervisión de contratos estatales publicadas en la plataforma SECOP II, con su dicho plasmado en escrito, sin ningún otro acervo probatorio.</p> <p>La Entidad con base a las observaciones alzadas y las respuestas dadas por los proponentes procedió dar respuesta a las observaciones y el comité a actualizar el informe de evaluación, determinando la existencia de hechos que dan lugar a una causal de rechazo, así:</p> 
<p>HECHOS 19 y 20</p>	
<p>19. Que no siendo suficiente lo anterior, el acto administrativo de declaratoria de desierto, además de otros errores como señalar que el objeto del contrato era para dotación de trabajadores y no de interventoría, estableció taxativamente que, contra él, no procedía recurso alguno, desconociendo lo establecido precisamente en el artículo 77 de la Ley 80 de 1993 donde señala que, contra el único acto administrativo que no procede recurso, es contra el acto de adjudicación; no contra el acto de declaratoria de desierto.</p> <p>20. Que lo anterior demuestra, una vía de hecho, de tales proporciones, que ha debido el oferente colocar en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación y de la Procuraduría General de la Nación, las circunstancias dolosas y gravemente culposas de los funcionarios y contratistas. Como se expondrá, existe una clara intención de contravenir el orden legal.</p>	<p>En cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 la Entidad expidió la Resolución 229 del 13 de marzo de 2023, mediante la cual resolvió: "ARTICULO ÚNICO: CORREGIR el error formal de transcripción en que se incurrió en la Resolución No. 205 del 7 de marzo de 2023, quedando definido el artículo 4 de la siguiente manera: "ARTICULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella proceden recursos al tenor de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 77 de la Ley 80 de 1993" conforme lo expuesto en la parte motiva del presente Decreto." la cual fue igualmente notificada y publicada.</p> <p>Lo ocurrido demuestra que se expidió un acto administrativo eficaz y exigible, que poseyó un error formal que fue corregido dentro de la oportunidad procesal adecuada, al respecto "Ha sostenido el Consejo de Estado que en todo Acto Administrativo existen ciertos elementos esenciales de los cuales depende su validez y eficacia. Esos elementos son el órgano competente, voluntad administrativa, contenido, motivos, finalidad y forma. En lo que se refiere a los motivos ha expresado la Corporación que la administración no puede actuar caprichosamente, sino que debe hacerlo tomando en consideración las circunstancias de hecho o de derecho que en cada caso la determinen a tomar una decisión. En las actividades fundamentalmente regladas, los Actos de la Administración están casi totalmente determinados de antemano; en cambio, en las actividades discrecionales, la administración tiene un margen más o menos amplio para decidir, pero debe tomar en cuenta las circunstancias y los fines propios del servicio a su cargo. Las circunstancias de hecho o de derecho que, en cada caso llevan a dictar el Acto Administrativo constituyen la causa, o mejor, el motivo de dicho Acto Administrativo"</p> <p>El Departamento Administrativo de la Función Pública manifiesta a través del Concepto 324151 de 2020:</p> <p>(...) "La validez es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento en la elaboración y expedición del acto administrativo a los requisitos y exigencias establecidos en las</p>

"Por medio de la cual se decide el Recurso de Reposición en contra de la decisión adoptada mediante la Resolución No. 205 del 7 de marzo de 2023, por medio de la cual se declaró desierto el Proceso de Contratación Concurso de Merito No. CM-SED-DDI-2023".

Hecho descrito en el recurso	Pronunciamiento de la Entidad que desvirtúan o controvierte cada hecho
	<p>normas superiores. En otras palabras, se dice que un acto administrativo es válido en la medida en que este se adecúa perfectamente a las exigencias del ordenamiento jurídico. Esto es, el acto administrativo es válido cuando ha sido emitido de conformidad con las normas jurídicas, cuando su estructura consta de todos los elementos que le son esenciales. La validez supone en el acto la concurrencia de las condiciones requeridas por el ordenamiento jurídico" (...)</p> <p>Para referirse a la eficacia, indica que: (...) "no es más que una consecuencia del acto administrativo, que lo hace apto y capaz de producir los efectos para los cuales se le dio vía jurídica. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades; de ahí que instituciones tales como la operación administrativa y la ejecución del acto sean fenómenos propios de esta instancia externa del acto administrativo".</p> <p>La doctrina, en general, está de acuerdo en aceptar el anterior alcance del concepto de eficacia, es decir, orientado a comprenderlo como "la capacidad del acto para producir sus efectos, no desde un punto de vista potencial, sino efectivo".</p> <p>Por lo que, el acto administrativo es perfecto cuando cumple con las formalidades que se le exigen para su producción, la eficacia tiene formalidades procedimentales. Para que produzca efectos el acto administrativo hacia terceros teniendo como elementos esenciales la existencia este órgano y su contenido; los de validez referidos a la voluntad y las formalidades o el procedimiento y los de eficacia o inoponibilidad, que generan acatamiento por los administrados, al regir sus relaciones entre ellos y con el Estado.</p> <p>Se concluye entonces que el acto administrativo tiene requisitos de eficacia y validez, para que produzca sus efectos jurídicos ante terceros y se obedezcan sus órdenes por los administrados. La validez es una declaración positiva de la administración de un hecho jurídico con connotación legal, una vez proferido, adquiere validez y nace a la vida jurídica, es decir su valor al ser confrontado con el ordenamiento jurídico.</p> <p>Por su parte, la eficacia se refiere a los efectos que produce el acto administrativo a sus destinatarios y las consecuencias jurídicas de los mismos. De esta forma, se infiere que la eficacia es un aspecto externo del acto administrativo, que se proyecta hacia el exterior o los administrados, es decir la eficacia refleja todo el poder del acto administrativo y los efectos que el mismo produce, pero la validez hace parte del aspecto interno o subjetivo del acto.</p> <p>De lo anterior se deduce que todo acto administrativo tiene esencialmente tres partes fundamentales: las que se refieren a su existencia como tal, dentro de las cuales la misma doctrina ubica al órgano y al contenido; las que se refieren a sus elementos que la hacen válida, esto es la voluntad y las formalidades o el procedimiento y por ultimo aquellas relacionadas con su eficacia o inoponibilidad, contentivas en las formalidades o el procedimiento para que se haga eficaz y surta efectos jurídicos, siempre y cuando se cumplan con las etapas de publicación y notificación.</p> <p>De esta forma, y en atención a su primer interrogante, con</p>

"Por medio de la cual se decide el Recurso de Reposición en contra de la decisión adoptada mediante la Resolución No. 205 del 7 de marzo de 2023, por medio de la cual se declaró desierto el Proceso de Contratación Concurso de Merito No. CM-SEO-001-2023".

Hecho descrito en el recurso	Pronunciamiento de la Entidad que desvirtúan o controvierte cada hecho
	<p>respecto a los efectos del acto administrativo se tiene que por regla general surte efectos a partir de su expedición, siempre que no contenga alguna determinación que lo dilate, posponga o suspenda, como su publicación, notificación, requerir de la aprobación de un superior o estar sujeto a una condición para que produzca sus efectos. Por tanto, el acto administrativo existe cuando la voluntad de la administración se manifiesta a través de una decisión, para ser eficaz, debe haberse aplicado a sus destinatarios. Surte efectos jurídicos y obliga al Estado y a los particulares cuando se publique en el Diario Oficial o en el periódico de amplia circulación correspondiente y con la reforma de la ley 1437 de 2011, por medios virtuales, o se notifica</p>

V. ACERCA DE LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS PROPUESTOS POR EL RECURRENTE	REFUTACIÓN DE LA ENTIDAD Y SUS FUNDAMENTOS
<p>III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO</p> <p>Teniendo en cuenta que la Ordenadora del gasto, en la resolución recurrida, acogió en su integridad lo establecido por el Comité de evaluación y teniendo en cuenta que éste tuvo por habilitada en todos sus componentes la propuesta del Consorcio As Bolívar 2023, a excepción del tema relativo al EQUIPO MÍNIMO DE TRABAJO, para efectos de este recurso, el presente documento se centrará única y exclusivamente en este tema, sin perjuicio que, eventualmente, ante las autoridades que corresponda, deba hacerse hincapié en otros vicios e irregularidades que a lo largo del proceso se presentaron, derivados de la omisión persistente y arbitraria de quienes, a su cargo, tuvieron este proceso.</p> <p>Al efecto se desarrollarán, entonces, los siguientes aspectos:</p> <p>I. DE LA EVALUACIÓN A LAS OFERTAS (...)</p> <p>El anterior cuadro da cuenta que ninguna de las propuestas, inicialmente, fue habilitada en lo referente al EQUIPO MÍNIMO DE TRABAJO, donde, tal y como se puede observar, la entidad solicitó se aportaran los documentos respectivos para la subsanación, de conformidad a otros documentos que hacían parte de la evaluación, tal y como se puede verificar en la plataforma SECOP II.</p>	<p>Empezaremos exponiendo la regla general que orienta el proceder de las entidades públicas frente al informe de evaluación, el cual se publica para que los proponentes e interesados puedan presentar las observaciones que consideren contra este, en esta etapa, luego de dar respuesta a las observaciones presentadas la Entidad debe publicar el informe de evaluación actualizado o final.</p> <p>Al respecto la Agencia Nacional de Contratación Pública ha expresado, en respuesta a consulta No 4201813000002741: <i>"El parágrafo 3 del artículo 1 de la Ley 1882 de 2018 establece que una vez vencido el término de traslado del informe inicial de evaluación, la Entidad Estatal se pronunciará sobre las observaciones y publicará el informe final de evaluación de los requisitos habilitantes y los requisitos objeto de puntuación distintos a la oferta económica. En ese orden, es preciso mencionar que la normativa del Sistema de Compra Pública no prevé un término en el cual la Entidad Estatal deba publicar el informe final de evaluación y correr traslado para que los oferentes realicen observaciones, sin embargo, la Entidad tiene autonomía para publicar el informe final de evaluación antes de la audiencia de adjudicación, o en el desarrollo de la misma. Ahora bien, de conformidad con la Ley 1882 de 2018, la audiencia efectiva de adjudicación es el momento en donde los proponentes pueden presentar observaciones al informe final de evaluación y estas deben ser resueltas en la misma, es decir, que este es el traslado de las circunstancias nuevas contenidas en el informe final de evaluación sin que sea otra oportunidad para subsanar requisitos habilitantes solicitados por la Entidad en el término de traslado del informe de evaluación preliminar. En todo caso, la Entidad Estatal es autónoma para recibir observaciones en una fecha anterior, sin que ello elimine la oportunidad que tienen los oferentes de realizar observaciones a dicho informe en la audiencia de adjudicación."</i></p> <p><i>"En cumplimiento del Decreto 1082 de 2015, las Entidades Estatales están obligadas a publicar en el SECOP los Documentos del Proceso y los actos administrativos de los diferentes Procesos de Contratación. Por lo tanto, las Entidades Estatales deben permitir a todos los participantes de un Proceso de Contratación, conocer los requerimientos realizados a los</i></p>

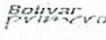
"Por medio de la cual se decide el Recurso de Reposición en contra de la decisión adoptada mediante la Resolución No. 205 del 7 de marzo de 2023, por medio de la cual se declaró desierto el Proceso de Contratación Concurso de Merito No. GM-SED-001-2023".

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS PROPUESTOS POR EL RECURRENTE	REFUTACIÓN DE LA ENTIDAD Y SUS FUNDAMENTOS
	<p><i>proponentes en el informe de evaluación y las respuestas a esos requerimientos.</i></p> <p><i>Si el oferente subsana y acredita tales requisitos oportunamente, la Entidad Estatal debe actualizar el informe de evaluación y publicarlo en el SECOP incluyendo en la evaluación la oferta objeto de subsanación y los documentos allegados para tal efecto."</i></p> <p>Por último cabe aclarar que para el caso de estudio, la etapa de adjudicación prescinde de la audiencia de adjudicación, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.3.2 del Decreto 1082 de 2015 que dispone: "3. Una vez resueltas las observaciones al informe de evaluación, la entidad adjudicará el contrato mediante acto administrativo al oferente que haya cumplido todas las requisitos exigidos en el pliego de condiciones y haya obtenido el mayor puntaje"</p> <p>En consecuencia, la evaluación inicial no es el documento definitivo que orienta el proceder de la Entidad para de forma autónoma decidir la adjudicación o no del contrato, al proponente que hubiere presentado la oferta más favorable, conclusión que debe ser sugerida por el comité evaluador con base a todas las observaciones y pruebas que las sustentas allegadas al proceso de selección mediante la plataforma SECOP II, donde constan cada una de ellas y las pruebas en que se fundan.</p>
<p>2. DE LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS</p> <p>Dentro del plazo para presentar subsanaciones y observaciones al Informe de evaluación de las ofertas, es de precisar que la Unión Temporal en contienda, no hizo reparos de la propuesta presentada por el Consorcio As Bolívar 2023; únicamente terceros lo hicieron, según los documentos publicados en la plataforma SECOP, reportándose siete (7) observaciones, así: (...)</p> <p>Como puede verificarse del cuadro anterior, todas y cada una de las siete observaciones presentadas en contra del Consorcio AS Bolívar 2023, fueron refutadas, replicadas o contradichas, de conformidad a los documentos obrantes en la plataforma SECOP II y aportados como pruebas a este recurso.</p>	<p>La Entidad procede a aclarar que las observaciones al informe de evaluación no es un derecho exclusivo de los proponentes sino de todos los interesados que quieran hacer observaciones al informe de evaluación en los procesos de selección.</p> <p>Al respecto la Agencia Nacional de Contratación Pública ha manifestado:</p> <p>"b) <i>Actuaciones del procedimiento contractual: Informe de evaluación</i></p> <p><i>De acuerdo con lo establecido en la introducción, el procedimiento de contratación se compone de diversas actuaciones, que para cada modalidad de selección están definidas en el Decreto 1082 de 2015, y para el caso de la licitación pública esta norma detalla el procedimiento aplicable a esta modalidad de selección, y entre otras disposiciones menciona que es obligatorio para la entidad adelantar una audiencia de adjudicación, donde los oferentes podrán pronunciarse sobre las observaciones realizadas al informe de evaluación.</i></p> <p><i>De lo anterior se infiere que una actuación de la entidad, en el procedimiento contractual es la evaluación de los oferentes, y más aún cuando el informe de evaluación es un acto del trámite del procedimiento, según el Decreto 1082 de 2015. El informe de evaluación es el resultado de la verificación de las ofertas por parte de la entidad, a través del comité evaluador, respecto de las reglas diseñadas en la estructuración del procedimiento y plasmadas en los pliegos de condiciones, con el fin de comprobar si las cumplen o no, y otorgar una calificación a cada oferente para establecer un orden de elegibilidad que respete los principios y reglas de la actividad contractual. El informe de evaluación también está regido por el principio de transparencia, que exige una debida motivación, lo cual puede ser sujeto de control mediante la presentación de observaciones por parte de quienes puedan intervenir en el</i></p>

"Por medio de la cual se decide el Recurso de Reposición en contra de la decisión adoptada mediante la Resolución No. 205 del 7 de marzo de 2023, por medio de la cual se declaró desierto el Proceso de Contratación Concurso de Merito No. CM-SEO-001-2023".

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS PROPUESTOS POR EL RECURRENTE	REFUTACIÓN DE LA ENTIDAD Y SUS FUNDAMENTOS
	<p><i>procedimiento contractual.</i></p> <p><i>c) Intervinientes en el procedimiento contractual</i></p> <p><i>El artículo 23 de la Ley 80 de 1993 regula los principios que rigen las actuaciones dentro de los procedimientos contractuales que adelantan las entidades, y se destaca el principio de transparencia, desarrollado por el artículo 24, que contiene las reglas que permiten a los "interesados" conocer las actuaciones contractuales, que son públicas para poder controvertirlas a través de observaciones, por lo que se conforma un expediente y se expiden copias, de acuerdo con lo dispuesto por la norma.</i></p> <p><i>Por otro lado, el artículo 30 de la Ley 80 de 1993, que contiene reglas sobre la estructura de los procedimientos de selección, señala, en el numeral 8, que en la licitación "los informes de evaluación de las propuestas permanecerán en la secretaría de la entidad por un término de cinco (5) días hábiles para que los oferentes presenten las observaciones que estimen pertinentes. En ejercicio de esta facultad, los oferentes no podrán completar, adicionar, modificar o mejorar sus propuestas" (Cursiva fuera de texto).</i></p> <p><i>Como se observa, el principio de transparencia menciona como intervinientes en las actuaciones del procedimiento de contratación a los "interesados", y el artículo 30 de la misma norma señala que son los "oferentes" los que pueden presentar observaciones al informe de evaluación, por lo cual, para armonizar estas disposiciones, se acudirá al artículo 77, que permite aplicar las normas de los procedimientos y actuaciones administrativas a los procedimientos contractuales, y por ello se resalta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) contiene algunas disposiciones sobre la intervención en actuaciones administrativas.</i></p> <p><i>Teniendo en cuenta que a través de las actuaciones contractuales se ejerce función pública, y que estas involucran a autoridades administrativas, entonces son susceptibles de la intervención de terceros regulada en los artículos 37 y 38 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), quienes a pesar de no ser los interesados, si se presentan las condiciones señaladas por la norma es posible que tengan las mismas oportunidades que las partes para presentar una petición (...)</i></p> <p><i>Así pues, los intervinientes del procedimiento contractual no son únicamente los "interesados" y los "oferentes", mencionados en las disposiciones de la Ley 80 de 1993, sino que el concepto es más amplio e incluye a los "terceros", de conformidad con el CPACA citado. A continuación se identificarán otros sujetos, que a pesar de no ser "intervinientes", cumplen las funciones conferidas por la ley respecto de la contratación pública, específicamente su control y vigilancia (...)</i></p> <p><i>También existe el control ciudadano, ejercido mediante la vigilancia sobre la gestión contractual, a cargo de personas o asociaciones conformadas para dicho fin, por lo cual su intervención en el procedimiento de contratación y en las actuaciones que le son propias, como la evaluación de las</i></p>

"Por medio de la cual se decide el Recurso de Reposición en contra de la decisión adoptada mediante la Resolución No. 205 del 7 de marzo de 2023, por medio de la cual se declaró desierto el Proceso de Contratación Concurso de Merito No. CM-SED-001-2023".

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS PROPUESTOS POR EL RECURRENTE	REFUTACIÓN DE LA ENTIDAD Y SUS FUNDAMENTOS
	<p><i>ofertas, es viable a través de observaciones o solicitudes que realicen para cumplir su función, y que deben recibir un apoyo y colaboración especial por las autoridades ante quienes se presentan. Además, la Ley 850 de 2003, que reglamenta las veedurías ciudadanas, establece sus funciones respecto de los procedimientos de contratación, esto es, vigilar que se cumplan las normas que lo regulan, lo cual permite la presentación de observaciones al informe de evaluación de las ofertas para exigir el cumplimiento de la ley, entre otros objetivos (...)</i></p> <p><i>En la licitación pública aplica el principio de transparencia, que señala que los "interesados" pueden controvertir los informes elaborados por la entidad estatal, presentando observaciones a esas actuaciones, como lo es el informe de evaluación, lo cual debe armonizarse con la regla dispuesta en el numeral 8 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, que establece que los oferentes pueden presentar observaciones al informe de evaluación.</i></p> <p><i>Sin embargo, los ciudadanos también podrán intervenir en las actuaciones contractuales de las entidades, como en la evaluación de las ofertas, presentando observaciones al informe que se derive de ello, con el fin de vigilar y verificar la legalidad de la gestión dentro del procedimiento contractual, en el marco de sus funciones; y en el caso de los terceros, estos también pueden intervenir, pero se deberá analizar la situación de acuerdo con los artículos 37 y 38 del CPACA, para determinar la viabilidad de la petición, siempre y cuando se adecúe a las situaciones planteadas en la norma."</i></p> <p>En consecuencia, la Entidad debe pronunciarse sobre todas las observaciones que realicen las partes y los interesados al informe de evaluación, razón por la cual, la actualización del informe de evaluación se basa en todas y cada una de las respuestas dadas a los que de forma válida realizaron observaciones al informe de evaluación, como en efecto ocurrió en este caso.</p>
<p>4. DECLARATORIA DE DESIERTA DE SELECCIÓN DE CONTRATISTA.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA</p> <p>Tanto la ley como la jurisprudencia han establecido que, la declaratoria de desierto dentro de los procesos de selección de contratistas del estado, desde ningún punto de vista puede ser arbitraria; su declaratoria debe obedecer a motivos excepcionalísimos, tal y como lo dispone la ley, de los cuales debe dejarse expresa y detallada constancia en el respectivo acto administrativo.</p> <p>Al efecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, en sentencia del 3 de mayo de 2013, dentro del proceso con radicación número: 25000-23-26- 000-1998-01825-01(23734), estableció que:</p> <p>"La administración no tiene la facultad discrecional para declarar a su arbitrio desierto un proceso de selección de contratista (...).</p> <p>21. La Sala reitera que los procesos de selección de contratistas del Estado están concebidos para que de ordinario culminen en el acto de adjudicación al proponente que hizo la oferta más favorable, decisión que debe estar debidamente razonada y motivada (arts. 24 n.º 7 y 30 n.º II Ley 80 de 1993). Sin embargo, pueden sobrevenir circunstancias excepcionales que trunquen o hagan imposible la selección objetiva del contratista y que generan el fracaso del proceso de contratación. (...)</p> <p>De lo anterior, sin dubitación alguna se puede concluir que, por una</p>	<p>La Entidad procede a reiterar la trazabilidad de las bases que soportan la declaratoria de desierto del proceso CM-SED-001-2023:</p> <p>I. Apertura del proceso: Mediante Resolución 100 del 03 de febrero de 2023 se dio apertura al proceso de selección, en la que se consideró:</p> <div style="text-align: center;">  <p>RESOLUCIÓN NO. 100 DEL 03 DE FEBRERO DE 2023</p> <p>POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA PROCESO CONCURSO MERITO NO. CM-SED-001-2023</p> <p>1. EL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DE BOLIVAR, en uso de sus facultades legales en especial las de los arts. 115 de 2007 y el Decreto 0192 de 2004, y el Decreto 12 de 2018, y el Decreto 100 de 2023, ordena el inicio del proceso de contratación en su modalidad de concurso de méritos.</p> <p>CONSIDERANDO</p> <p>Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 37 del Decreto 032 de 2004, y el Decreto 0192 de 2004 y el cumplimiento de numeral 44 del inciso 1, numeral 23 de la Resolución 75433 de 2007, el Departamento de Bolívar tiene "CONTRATAR LA INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA, TÉCNICA, FINANCIERA, CONTABLE, JURÍDICA Y GESTIÓN SOCIAL AL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR - PAE - CONTRATADO POR EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, ACORDA A LOS LINEAMIENTOS TÉCNICO ADMINISTRATIVOS Y ESTÁNDARES DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR - PAE VIGENCIA 2023"</p> <p>Que el artículo 27(1)(2) del Decreto 032 de 2004 establece:</p> <p>Procedimiento del concurso de méritos. Además de las reglas generales previstas en la ley y en el presente título las siguientes reglas son aplicables al concurso de méritos abierto o con invitación:</p> <p>1. La entidad estatal en las pliegos de condiciones debe indicar la forma como solicitará, entre otros, las siguientes acciones: el examen del interesado a del espacio de trabajo o el "la formación académica del espacio de trabajo;</p> <p>2. La entidad estatal debe publicar durante tres (3) días hábiles el informe de evaluación, el cual debe contener la evaluación de las ofertas frente a todos los requisitos exigidos en el pliego de condiciones, incluyendo los requisitos técnicos y de capacidad de servicio;</p> <p>3. Una vez recibidas las observaciones al informe de evaluación la entidad adjudicará el contrato mediante acto administrativo al oferente que haya cumplido todos los requisitos exigidos en el pliego de condiciones y haya obtenido el menor puntaje;</p> <p>Que conforme al artículo 28 numeral 1 y 2 de la Ley 80 de 1993 y artículo 27(1)(2) del Decreto 032 de 2004, se elaboraron los estudios previos correspondientes por parte de la Secretaría de Educación de Bolívar, presentando el proceso de selección en su modalidad de concurso de méritos.</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin-top: 10px;"> <p>Que el proyecto del pliego de condiciones se publicó en el Portal Único de Contratación - Página Web www.contratacion.gov.co - SEDBP, desde el día 20 de febrero 2023, con sus modificaciones en forma pública, habiendo sido expedido el presente acto administrativo, según lo ordenado en el Decreto 032 de 2004. Durante el proceso de selección, fueron recibidas las observaciones presentadas y publicadas en el SEDBP, frente las pliegos como los anexos documentales del proceso, por lo que se consultó favorablemente en la Secretaría de Educación por el CAS de la Gobernación de Bolívar, ubicada en Tachira - Bolívar, con fecha 03 de febrero de 2023.</p> <p>Que la Secretaría de Educación de la Gobernación de Bolívar cuenta con los pliegos de condiciones definitivos donde se figuran las referencias y respuestas que se suscitaron en el presente Concurso de Méritos Abierto.</p> </div> </div>

"Por medio de la cual se decide el Recurso de Reposición en contra de la decisión adoptada mediante la Resolución No. 205 del 7 de marzo de 2023, por medio de la cual se declaró desierto el Proceso de Contratación Concurso de Merito No. CM-SED-DDI-2023".

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS PROPUESTOS POR EL RECURRENTE	REFUTACIÓN DE LA ENTIDAD Y SUS FUNDAMENTOS
	<p>2. Observa el señor Moisés Ariza que existe inexactitud en la certificación presentada por el profesional Andrés Fabián Gutiérrez Borno acreditando experiencia en el contrato 2007-20 por cuanto, revisados los informes de supervisión del contrato se evidencia que el señor no como interventor de campo sino como secretario, solicitando así el rechazo de la propuesta del Consorcio AS Bolívar 2023.</p>  <p>Revisado la observación y el archivo documental de Alimentos Saludables del Valle S.A.S integrante del consorcio, quien expide la certificación en cuestión, se evidencia que por el exceso y volumen de personal que la sociedad vincula permanentemente, se produjo una certificación en un formato preestablecido para interventores de campo, sin embargo, también reposa en el archivo de la sociedad, una aclaración a la certificación que se entregó al profesional el 28 de enero de 2022, explicando lo sucedido y corrigiendo la certificación solicitada con la información referente al cargo de secretario, documentación que se adjunta para claridad del observante.</p> <p>La conclusión del proponente es manifestar que si contrató al personal, sin embargo, al revisar los informes de supervisión y seguimiento de la ejecución del contrato, del que el proponente afirma, que los profesionales certificados prestaron sus servicios, no se halló ningún atisbo cercano a este hecho, lo que si se halló fue el personal con el que el contratista prestó sus servicios para ejecutar el contrato.</p> <p>La conclusión del proponente fue de carácter expositiva y escrita sin ningún documento o prueba siquiera sumaria que desvirtuara la realidad publicada en el SECDP acerca del personal que según la Entidad contratante, en cada caso, ejecutó el contrato.</p> <p>5. La Entidad con base a las observaciones alzadas y las respuestas dadas por los proponentes procedió dar respuesta a las observaciones y el comité a actualizar el informe de evaluación, determinando la existencia de hechos que dan lugar a una causal de rechazo, así:</p>  <p>6. Con base a todo lo acaecido en esta línea de sucesos el Departamento de Bolívar a través de la Secretaría de Educación (delegada para tal fin) declaró desierto el proceso</p>
<p>CASO CONCRETO</p> <p>En primera medida, en el caso concreto es de advertir que, de manera muy general, el acto administrativo de declaratoria de desierto del presente asunto, acogió las razones que el comité de evaluación tuvo para determinar el rechazo de la propuesta del Consorcio As Bolívar 2023, a partir del hecho que, mi representado, no desvirtuó las observaciones presentadas a su propuesta por los señores Moisés Ariza y Melissa Morales Casto, tal y como lo establece el numeral 16 del acápite de HECHOS de este recurso.</p> <p>(...)</p> <p>No obstante, la administración DE MANERA OMISIVA desconoció que en el presente asunto el Consorcio As Bolívar 2023, SÍ DESVIRTUÓ TODAS Y</p>	<p>Una vez más, como lo hemos venido explicando y sustentando con los preceptos de orden público, los conceptos de la Agencia Nacional de Contratación Pública y Sentencias del Consejo de Estado, la Entidad acogió la sugerencia del Comité Evaluador quienes al comparar las propuestas, con el pliego de condiciones, y analizar las observaciones, su contenido y acervo probatorio aportado, evidenciaron que en algunos aspectos las propuestas de los proponentes no cumplían el pliego de condiciones.</p> <p>Con respecto a la oportunidad para subsanar la información inexacta, se aportó lo dicho por el Consejo de Estado en este sentido, por tanto, a pesar que la Entidad es acusada de vulnerar los principios de la contratación estatal, el Consejo de</p>

"Por medio de la cual se decide el Recurso de Reposición en contra de la decisión adaptada mediante la Resolución No. 205 del 7 de marzo de 2023, por medio de la cual se declaró desierto el Proceso de Contratación Concurso de Merito No. CM-SED-001-2023".

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS PROPUESTOS POR EL RECURRENTE	REFUTACIÓN DE LA ENTIDAD Y SUS FUNDAMENTOS
<p>CADA UNA DE LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS EN SU CONTRA, demostrando que las mismas eran a todas luces infundadas, así como carentes del suficiente sustento probatorio para su procedencia.</p> <p>(...)</p> <p>Por lo anterior, queda demostrado en el presente caso que, por una parte, la administración omitió injustificadamente su deber de solicitar aclaraciones al oferente Consorcio As Nariño 2023, al haberles dado tanta importancia a las observaciones infundadas presentadas por terceros. Para ello perfectamente pudo, tal como se lo exigía el pliego de condiciones, requerir al oferente o convocarlo a audiencia, garantizando en todo caso, el derecho de contradicción de este; por otra parte, como garantía del derecho referido, debió mínimamente leer los documentos radicados por el consorcio los días 4 y 6 de marzo, que constituían las RÉPLICAS O CONTRA-OBSERVACIONES, o si se quiere mejor ACLARACIONES a las observaciones presentadas, lo que le hubiese permitido en realidad de verdad, una selección objetiva y transparente, con la consecuente adjudicación del contrato a mí representado en tanto la propuesta FUE SUBSANADA.</p> <p>La anterior afirmación se sostiene en tanto, tal y como lo ha exigido el Estatuto de Contratación Estatal y la profusa jurisprudencia del Consejo de Estado, en el acto de declaratoria de desierto del caso concreto, LA ÚNICA RAZÓN que estableció la administración para desestimar la propuesta del Consorcio As Bolívar 2023, fue que, según su criterio, NO DESVIRTUÓ LAS OBSERVACIONES tantas veces referidas. Observaciones que nunca fueron puestas en traslado al oferente y que en todo caso, cuando se generó oposición o resistencia jurídica ante ellas, dichos memoriales ni siquiera fueron analizados, justificando dicha omisión en que dichas oposiciones eran extemporáneas. Es de tal entidad el error administrativo, que los funcionarios deberán responder penal, civil y disciplinariamente. La misma suerte asesores y contratistas de la entidad, en cuanto les corresponda por su rol orgánico o funcional.</p> <p>Finalmente, por las razones expuestas, es dable afirmar que la decisión del Departamento de Bolívar al haber declarado desierto el concurso de méritos cuestionado, es a todas luces arbitraria y debe ser revocada. Acto seguido, debe adjudicarse el contrato al proponente que represento.</p> <p>"5. DESVIACIÓN DE PODER</p> <p><i>Como se ha sostenido a lo largo de este escrito, las razones por las cuales arbitrariamente la administración de Bolívar decidió declarar desierto el proceso de selección, obedecen a razones a todas luces constitutivas de desviación de poder. Se insiste, en el acto administrativo de declaratoria de desierto, sólo se señaló que dicha decisión obedecía a que no habían sido desvirtuadas las observaciones de los señores Moisés Ariza y Melissa Morales, sin que, por ejemplo, se hubiese señalado que el Consorcio As Bolívar 2023 no hubiese cumplido con la subsanación de la propuesta. Tan es así que su propuesta fue habilitada en todos los componentes, a excepción del equipo mínimo de trabajo. (...)</i></p> <p><i>Aunado a lo anterior, se debe advertir que la conducta de la administración denota su animadversión contra la propuesta del consorcio, así como contra cada una de sus actuaciones; tan es así que, con respecto a las observaciones que el Consorcio As Bolívar 2023 realizó contra la Unión Temporal contrincante, no se aplicó la misma rigurosidad que a nosotros, desconociendo el trato igualitario que merecen los oferentes en los procesos de selección. Al efecto, las</i></p>	<p>Estado en estos casos ha determinado que es el proponente quien falta a la buena fe, razón suficiente para legitimar la declaratoria de desierto del proceso, sin necesidad de requerir la subsanación de la causa, en los términos más arriba transcritos, por lo tanto no se está frente a una omisión, sino frente al acatamiento de un deber, un principio y una <i>ratio decidendi</i>.</p> <p>Por otro lado, el proponente a pesar de manifestar de forma constante que desvirtuó las observaciones referentes a la información inexacta, en el proceso solo se ha encontrado la manifestación transcrita de la cual la Entidad entiende que el proponente si contrató el personal que certificó pero no aportó prueba de su dicho, y tampoco reposa prueba de tal vinculación por parte de la Entidad que supervisó la ejecución del contrato, dentro del cual manifiesta que lo hizo, en cuestión semejante, la Entidad procedió en acato a lo establecido en el pliego cuando advierte: "<i>Que el proponente aparte información inexacta sobre la cual pueda existir una posible falsedad</i>" (resaltado)</p> <p>Por último está lo referente a la acusación de "<i>omitió injustificadamente su deber de solicitar aclaraciones al oferente Consorcio As Nariño 2023</i>" con base a la regla del pliego contenida en el punto I. GENERALIDADES:</p> <p><i>"No obstante lo anterior en desarrollo del principio de publicidad y con ocasión de garantizar la igualdad de los oferentes, el Departamento de Bolívar - Secretaria de Educación podrá solicitar en cualquier momento previo a la adjudicación, a través de la plataforma SECOP II o en audiencia, las aclaraciones, subsanaciones y explicaciones a que hubiere lugar, y si es del caso, otorgará un plazo razonable para presentar los soportes o aclaraciones que correspondan (...)"</i></p> <p>Sea lo primero que el verbo rector de la regla esboza una prerrogativa facultativa no un deber incólume, es decir, es un "<i>podrá</i>" en ninguna manera se lee "<i>deberá</i>". En este aspecto merece mención el hecho que mediante la Adenda 5 se corrigió la referencia a una audiencia de adjudicación que por error formal se transcribió en la resolución que sanea el proceso, en razón a que a más de no ser obligatoria en este proceso, no fue planeada por la Entidad como consta en los cronogramas del proceso desde la etapa del borrador del pliego de condiciones.</p> <p>Como segunda premisa, cuando la tarea de constatar la propuesta con las reglas del pliego entra al terreno de la información inexacta, surge para la Entidad el deber de garantizar el principio de buena fe, legalidad y responsabilidad y proceder como lo ha orientado el Consejo de Estado: "<i>En otras palabras, para la Sala, suministrar información contraria a la realidad en una oferta no puede ser objeto de subsanación dentro de ningún procedimiento de selección.</i>" (resaltado)</p> <p>Por tercer asunto a tratar aparece la acusación de desvío de poder, que se ralentizan en el hecho de la desestimación de algunas observaciones realizadas por el proponente y el presunto direccionamiento del proceso, acerca de lo cual empezaremos con manifestar que las propuestas no fueron desestimadas, a contrario sensu fueron respondidas. En cumplimiento a lo orientado por la Agencia Nacional de Contratación Pública en el concepto C — 310 de 2022,</p>

"Por medio de la cual se decide el Recurso de Reposición en contra de la decisión adoptada mediante la Resolución No. 205 del 7 de marzo de 2023, por medio de la cual se declaró desierto el Proceso de Contratación Concurso de Merito No. CM-SEO-001-2023".

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS PROPUESTOS POR EL RECURRENTE	REFUTACIÓN DE LA ENTIDAD Y SUS FUNDAMENTOS
<p><i>observaciones realizadas por mi mandante en contra de la mentada UT fueron desestimadas o rechazadas, así: (...)</i></p> <p><i>Teniendo en cuenta lo anterior, se deja en evidencia el presunto direccionamiento del proceso con el interés de favorecer un proponente que en lo mínimo cumplió con los requisitos para habilitarse, pero que la administración protegió al punto de haber incurrido en desviación y abuso de poder para declarar desierto un proceso que debió adjudicarse al consorcio que representa. (...)"</i></p>	<p>referente al deber de dar respuesta a las observaciones o solicitudes extemporáneas: "(...)Si bien la entidad estatal que adelanta un proceso de contratación está en la obligación de responder las observaciones extemporáneas, no lo es menos que esa respuesta debe consistir o limitarse al rechazo de la observación, precisamente, por ser extemporánea. Respuesta por demás, que debe proferirse antes de que inicie la siguiente etapa o fase del proceso contractual. Esto significa que, si la observación extemporánea es sobre el proyecto de pliego de condiciones, el pronunciamiento debe realizarse antes de proferir el acto administrativo de apertura del proceso de selección; si es sobre el pliego de condiciones definitiva, la respuesta debe realizarse antes de efectuar el correspondiente informe de evaluación; y, si es sobre el informe de evaluación la respuesta debe realizarse antes del acto administrativo de adjudicación del proceso de contratación."</p> <p>Por último, se aclara al actor que la dirección que tomo el proceso fue su declaratoria de desierto, no la adjudicación a alguno de los extremos participantes, por lo que no se comprende la lógica de la afirmación en grado de presunción, lo que tampoco se entiende es que hasta la fecha el proponente no ha dado respuesta a la solicitud de aclaración que le solicitó la Entidad por lo manifestado en gado de afirmación dentro de uno de sus escritos, de lo cual aún la Entidad está a la espera de su respuesta. Empero, con todo lo expresado en este asiento la Entidad ha enumerado, explicado y puesto de manifiesto la fundamentación expresamente legal y jurisprudencial de su actuar administrativo en la expedición de la Resolución 205 de 2023, la cual no nace a la vida jurídica de forma espontánea, sino como consecuencia de toda la actuación procesal que puede ser objeto de verificación en la plataforma SECOP II.</p> <p>Por las razones argüidas la Entidad no encuentra méritos para apartarse de la decisión adoptada mediante la Resolución 205 de 2023, por lo que su decisión derivará en no admitir la revocación de la misma.</p>

VI. PRUEBAS

Se aclara al actor del recurso, como se explicó más arriba que:

1. Las propuestas se encuentran publicadas en la plataforma SECOP II.
2. Todas las observaciones incluidas las realizadas por usted a través de la plataforma se encuentran publicadas en la plataforma SECOP II.
3. La labor asignada al comité evaluador de acuerdo con lo establecido en la Ley 1150 de 2007 consta en la evaluación de las propuestas con base a las reglas del pliego de condiciones, y consignar este resultado en el informe de evaluación, por lo que no es posible suministrar las actas solicitadas, pues no hacen parte de las funciones asignadas al comité de evaluación del proceso CM-SEO-001-2023.
4. Todas las respuestas a las observaciones presentadas fueron expedidas y se encuentran publicadas en la plataforma transaccional SECOP II.
5. Como se explicó arriba la Entidad acató lo establecido por el Consejo de Estado en materia de información inexacta: "En otras palabras, para la Sala, suministrar información contraria a la realidad en una oferta no puede ser objeto de subsanación dentro de ningún procedimiento de selección."

Frente al hecho que lo solicitado en su libelo hace referencia a documentos y/o actos administrativos que constan publicados en la plataforma SECOP II, o se refiere a actos improcedentes como la convocatoria a audiencia, no es procedente decretar la práctica de las mismas.

"Por medio de la cual se decide el Recurso de Reposición en contra de la decisión adoptada mediante la Resolución No. 205 del 7 de marzo de 2023, por medio de la cual se declaró desierto el Proceso de Contratación Concurso de Merito No. CM-SED-001-2023".

VII. CONCLUSIONES

Con base a lo expuesto en los hechos, consideraciones y fundamentos anteriormente descritos y, el pronunciamiento de la Entidad que desvirtúa y controvierte los mismos, se concluye:

Que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN- DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, dio apertura al proceso de contratación CM-SED-001-2023 con objeto "CONTRATAR LA INTERVENTORÍA ADMINISTRATIVA, TÉCNICA, FINANCIERA, CONTABLE, JURÍDICA Y GESTIÓN SOCIAL AL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR – PAE - CONTRATADO POR EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, ACORDE A LOS LINEAMIENTOS TÉCNICO ADMINISTRATIVOS Y ESTÁNDARES DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR – PAE. VIGENCIAS 2023", publicando así acto administrativo de apertura del proceso con cronograma del mismo. En su momento, la Entidad expidió adendas dentro del proceso de selección en cumplimiento del artículo 2.2.1.1.2.2.1 del Decreto 1082 de 2015 y de acuerdo a lo manifestado en alusión a la modificación de los pliegos de condiciones por la Agencia Nacional de Contratación Pública.

Tal como se observa en la plataforma SECOP II en la sección "Lista de ofertas", se recibieron las ofertas del CONSORCIO AS BOLÍVAR 2023 y la UNIÓN TEMPORAL INTERVENTORES POR BOLÍVAR 2023, quienes surtiendo las etapas del proceso de contratación, presentaron los documentos solicitados por la Entidad quien procedió a trabajar en el informe de evaluación; por cuanto al comité de evaluación, en aras de realizar un trabajo exhaustivo y dados los inconvenientes surgidos como las dificultades presentadas en la plataforma SECOP II al momento de cargar la evaluación que dieron como resultado que se imposibilitara actuar dentro del término, la Entidad expide Resolución No. 143 del 24 febrero de 2023 "Por la cual se ordena el saneamiento de un vicio dentro del proceso", teniendo como consecuencia que el proceso continuaría a partir de expedida La Resolución bajo las etapas ahora descritas en el cronograma que esta Resolución definió.

Si bien es cierto, los proponentes e interesados tuvieron la oportunidad de presentar sus observaciones en cada una de las etapas del proceso y, ambos proponentes así lo hicieron, se observa en la plataforma SECOP II, que algunas de estas observaciones durante el traslado del informe de evaluación se presentaron de forma EXTRATEMPORANEA por lo que la Entidad, en cumplimiento de su deber se sometió a lo establecido por la Agencia Nacional de Contratación Pública en el concepto C — 310 de 2022, referente al deber de dar respuesta a las observaciones o solicitudes extemporáneas: "(...) Si bien la entidad estatal que adelanta un proceso de contratación está en la obligación de responder las observaciones extemporáneas, no lo es menos que esa respuesta debe consistir o limitarse al rechazo de la observación, precisamente, por ser extemporánea. Respuesta por demás, que debe proferirse antes de que inicie la siguiente etapa o fase del proceso contractual. Esto significa que, si la observación extemporánea es sobre el proyecto de pliego de condiciones, el pronunciamiento debe realizarse antes de proferir el acto administrativo de apertura del proceso de selección; si es sobre el pliego de condiciones definitivo, la respuesta debe realizarse antes de efectuar el correspondiente informe de evaluación; y, si es sobre el informe de evaluación la respuesta debe realizarse antes del acto administrativo de adjudicación del proceso de contratación." De este modo, se hace menester reiterar que no existió tal criterio subjetivo al momento de dar respuesta a las observaciones, sino que, tal como se pone de manifiesto, se dio trámite de acuerdo con la norma tanto a las observaciones presentadas por el Consorcio AS Bolívar 2023 como a las presentadas por la Unión Temporal INTERVENTORES POR Bolívar 2023 y, los ciudadanos. Siendo que, saliendo esto de la facultad de la Entidad, *se insiste*, hubo observaciones presentadas dentro del término y otras Extra temporáneas.

En ese sentido, a las observaciones donde se ponía en conocimiento de la Entidad y los proponentes las pruebas de documentos que no coincidían con la realidad contenida en las bases o plataformas donde se registra la información real, dado que fueron observaciones presentadas a término y bien fundamentadas de acuerdo a lo definido en el pliego de condiciones, se dio respuesta en la que se aceptó y se procedió con el trámite correspondiente en tanto ponían de manifiesto el contenido de información inexacta, actualizando posteriormente la Entidad, el informe de evaluación; recordemos, al respecto, que tal como lo dispone la Agencia Nacional de Contratación Pública en respuesta a consulta 4201912000006496 acerca de la oportunidad para la actualización del informe de evaluación, no hay un término establecido para esto.

Ciertamente, el Consorcio AS Bolívar 2023 ejerció su derecho a la defensa presentando respuesta a las observaciones presentadas por interesados, las respuestas se limitaron a controvertir toda la evidencia de la supervisión de contratos estatales publicadas en la plataforma SECOP II, con su dicho plasmado en escrito, sin ningún otro acervo probatorio. Ante el riesgo de la implicación de información inexacta descrita en el informe de evaluación, la Entidad nuevamente acató lo establecido en la Sentencia Consejo de Estado del cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019), que dispone claramente que el tipo de actuaciones como la evidenciada por este proponente al presentar información que al ser corrobora en las fuentes de información real disponibles en la web, resulta no es información veraz con aquella, constituye una falta a la buena fe precontractual a la que se deben los proponentes y no puede ser enmendada. Y que, igualmente, disponen la Ley 80 de 1993, el artículo 863 del código de comercio que aplica al proceso de la referencia por la remisión expresa del artículo 13 del

"Por medio de la cual se decide el Recurso de Reposición en contra de la decisión adoptada mediante la Resolución No. 205 del 7 de marzo de 2023, por medio de la cual se declaró desierto el Proceso de Contratación Concurso de Merito No. CM-SED-001-2023".

Estatuto Contractual, señala que *"las partes deberán proceder de buena fe exenta de culpa en el período precontractual"*, la Entidad, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.1.3.2 del Decreto 1082 de 2015 que, define: *"3. Una vez resueltas las observaciones al informe de evaluación, la entidad adjudicará el contrato mediante acto administrativo al oferente que haya cumplido todas las requisitos exigidos en el pliego de condiciones y haya obtenido el mayor puntaje"* publicó el informe de evaluación actualizado y, siendo que no fue posible adjudicar el proceso a los proponentes teniendo en cuenta los resultados de la evaluación, se vio abocada a la garantía del principio de economía (artículo 25 y n.º 9 del artículo 30) que prevé que la declaratoria de desierto [1] únicamente procederá por motivos o causas que impidan la escogencia objetiva y se adoptará en acto administrativo en el que se señalarán en forma expresa y detallada las razones que han conducido a esa decisión", se procedió a expedir el acto administrativo "RESOLUCIÓN DE ADJUDICACION O DECLARATORIA DESIERTA No 205 DEL 7 DE MARZO DE 2023" en el que se decidió: "Declarar desierto el proceso de escogencia No CM-SED-001-2023". Acto administrativo que fue debidamente justificado como se expresa en su contenido.

En consideración a todo lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER y en consecuencia confirmar la Resolución No. 205 del 7 de marzo de 2023, mediante la cual se declaró desierto el proceso de contratación de Concurso de Merito No. CM-SED-001-2023, cuyo objeto es: "CONTRATAR LA INTERVENTORÍA ADMINISTRATIVA, TÉCNICA, FINANCIERA, CONTABLE, JURÍDICA Y GESTIÓN SOCIAL AL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR - PAE - CONTRATADO POR EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, ACORDE A LOS LINEAMIENTOS TÉCNICO ADMINISTRATIVOS Y ESTÁNDARES DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR - PAE. VIGENCIAS 2023" por las razones expuestas en el presente acto.

SEGUNDO: Negar las demás peticiones del recurso de reposición, por las razones expuestas en el presente acto.

TERCERO: Notificar al recurrente el presente acto administrativo, conforme lo dispone el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, haciéndoles saber que, contra el presente acto, no procede recurso alguno.

CUARTO: Publicar la presente Resolución en la Plataforma Única de Contratación Pública SECOP II.

QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado a los 20 días del mes de abril de 2023,


VERONICA MONTERROSA TORRES

Secretaría de Educación

Aprobó
ALEJANDRA LOPEZ MORALES 
Directora de Cobertura

Proyectó
ERICK CASTRO ROMERO
PI- Grupo de Contratos

Revisó
JOSÉ MONTES
Asesor Externo